



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6611/2022

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO ÚRBANO.

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... la misma está incompleta, no obstante que todo lo solicitado resulta de competencia del sujeto obligado (...)”
(sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **6611/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE
TREN ELÉCTRICO URBANO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6611/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140278922000194**, **recibida oficialmente el día 24 veinticuatro del mismo mes y año.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 03 tres de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0593722.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6611/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia..

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 06 seis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6865/2022, el día 07 siete de diciembre del 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, el recurrente se pronunció respecto a la información proporcionada, realizando así, en tiempo y forma sus manifestaciones.

8. Recepción de Informe complementario, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

9. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, el recurrente se pronunció respecto a la información proporcionada, realizando así, en tiempo y forma sus manifestaciones.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	25/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)*

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito la siguiente información **en archivo PDF editable o Word para la resolución, y Excel para la información.***

Se me informe lo siguiente sobre la Línea 3 del Tren Ligero.

1 En qué fecha comenzaron formalmente sus operaciones.

2 Cuántos usuarios o viajeros está teniendo actualmente por día.

3 Desde el momento en que entró en operaciones la Línea 3 y hasta el día de hoy, se me informe:

- a) Cuántos ingresos económicos generó por cada año.*
- b) Cuántos recursos económicos se destinaron para su mantenimiento, operación, y para cualquier otro concepto que haya requerido, por cada año.*
- c) En caso de que el mantenimiento, operación o cualquier otro concepto de gasto del inciso anterior, hayan resultado más altos que los ingresos generados por la Línea 3, se me informe de dónde se están obteniendo los recursos para subsidiar el diferencial requerido (ese diferencia lo aporta el Gobierno estatal o de qué instancia proviene).*
- 4 Desde el momento en que entró en operaciones la Línea 3 y hasta el día de hoy, se me informe:*
 - a) Cuántas suspensiones del servicio se han presentado por fallas, precisando por cada suspensión:*
 - i. Fecha de la suspensión.*
 - ii. Motivo de la falla.*
 - iii. Cuánto tiempo duró la suspensión.*
 - iv. **Cuánto costó la reparación de la falla.***
 - v. Quién asumió el costo de la reparación de la falla.*
- 5 Se me informe si se ha generado algún estudio o informe que analice las fallas que ha presentado la Línea 3, y de ser así, se me brinde copia electrónica del mismo.”*
(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en afirmativa, tal y como se muestra a continuación:

Relativo a los puntos 1 y 2, se hace del conocimiento que la **Subdirección de Operación de Transporte Ferroviario**, informó lo siguiente:

Punto 1.- En qué fecha comenzaron formalmente sus operaciones.

El día sábado 12 de septiembre de 2020.

Punto 2.- Cuántos usuarios o viajeros está teniendo actualmente por día.

145,000 Usuarios transportados en promedio en un día laboral, al mes de septiembre de 2022.

Punto 3 incisos a), b) y c). Relativo a los ingresos generados en los últimos 3 años, así como recursos económicos destinados para mantenimiento, operación etc. Se informa que la **Tesorería** respondió conforme a lo siguiente:

- a) Los ingresos económicos generados
- En 2020 fueron de \$59'778,426.25
 - En 2021 fueron de \$268'408,937.27
 - En 2022 al 30 de septiembre son de \$272'458,465.80
- b) Los recursos económicos destinados para su mantenimiento, operación y para cualquier otro concepto que haya requerido por cada año.
- En 2020 fue de \$39'859,218.66
 - En 2021 fue de \$225'376,172.86
 - En 2022 son de \$217'840,504.88
- c) Le informo que los ingresos fueron superiores a los recursos económicos destinados a mantenimiento y operación.

Punto 4. Se adjunta hoja que contiene la información de las suspensiones del servicio de la Línea 3 remitida por la **Subdirección de Operación de Transporte Ferroviario**, que incluye los datos de los puntos i, ii y iii de la solicitud de mérito.

Cabe aclarar que las reparaciones a las fallas son realizadas con equipo y personal del Sistema de Tren Eléctrico Urbano.

Punto 5. Se hace del conocimiento que la Subdirección de Mantenimiento de Transporte Ferroviario, informó lo siguiente:

"Hasta el momento no se ha generado alguno que analice las fallas que ha presentado la Línea 3." (Sic)

(...)

Número	Fecha	Ubicación	Descripción	Tiempo de afectación (en minutos)
1	17/09/2020	LÍNEA 3	Daño en una banda de puerta de un tren. Es desalojado y cambiado.	10
2	19/09/2020	LÍNEA 3	Falla de alimentación. Corte de energía.	142
3	19/09/2020	LÍNEA 3	Falla de alimentación. Corte de energía.	77
4	23/09/2020	LÍNEA 3	Fallas en el sistema de comunicación de Red. Ausencia total de alumbrado en la estación Santuario, se omite el servicio de usuarios en dicha estación.	22
5	01/10/2020	LÍNEA 3	Fallas en el sistema de comunicación de Red.	70
6	10/11/2020	LÍNEA 3	Fallas en el sistema de comunicación de Red.	24
7	27/11/2020	LÍNEA 3	Fallas en el sistema de comunicación de Red.	31
8	29/11/2020	LÍNEA 3	Fallas en el Sistema de comunicación Radio Tetra.	10
9	19/12/2020	LÍNEA 3	Tren no cuenta con energía.	47
10	21/12/2020	LÍNEA 3	Fallas en el Sistema de comunicación Radio Tetra.	125
11	22/12/2020	LÍNEA 3	Daño en una puerta de Tren.	10
12	02/01/2021	LÍNEA 3	Usuario desciende a vías.	10
13	11/01/2021	LÍNEA 3	Daño en una puerta de Tren.	3
14	15/01/2021	LÍNEA 3	Daño en una puerta de Tren.	3
15	30/01/2021	LÍNEA 3	Falla de comunicación de Sistema.	13
16	16/03/2021	LÍNEA 3	Falla de alimentación. Corte de energía.	17
17	30/05/2021	LÍNEA 3	Falla en el Sistema.	618
18	23/08/2021	LÍNEA 3	Usuario sube a la parte superior de Tren.	3
19	03/09/2021	LÍNEA 3	Usuario desciende a vías.	168
20	17/11/2021	LÍNEA 3	Falla de comunicación de Sistema.	180
21	25/12/2021	LÍNEA 3	Usuario desciende a vías.	9
22	05/01/2022	LÍNEA 3	Paro de línea por pérdida de energía en catenaria.	8
23	28/01/2022	LÍNEA 3	Fallas en el sistema. Vehículo de mantenimiento nocturno obstruye vías por falla del mismo.	48
24	01/04/2022	LÍNEA 3	Tren bloqueado.	510
25	24/05/2022	LÍNEA 3	Falla de Material Rodante	11
26	25/05/2022	LÍNEA 3	Falla de Material Rodante	4
27	22/07/2022	LÍNEA 3	Falla de Material Rodante	5
28	25/08/2022	LÍNEA 3	Usuario desciende a vías.	39
29	05/09/2022	LÍNEA 3	Falla de sistema de comunicación de Red.	189
30	06/09/2022	LÍNEA 3	Falla de sistema de comunicación de Red.	83
31	07/09/2022	LÍNEA 3	Falla de sistema de comunicación de Red.	107
32	19/09/2022	LÍNEA 4	Por Sismo y revisión de estructura	60
33	23/09/2022	LÍNEA 5	Falla de un Tren	4

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues la misma está incompleta, no obstante que todo lo solicitado resulta de la competencia del sujeto obligado, además de que se trata de información que necesariamente debe estar en su poder, pues se deriva de sus funciones y responsabilidades cotidianas.

Recurro los siguientes aspectos: el Punto 4, inciso a, subincisos: iv, v. Y el Punto 5. Primero. Recurro estos puntos pues la información solicita no se entregó. Con respecto al Punto 5, no es factible que el sujeto obligado no cuente con dicha información, pues se trataría de una omisión a sus responsabilidades legales, puesto que es su responsabilidad mantener en buen estado al Tren Ligero.

Segundo. Recurro que la resolución no se entregó en formato editable o Word, pese a que así fue solicitado, sin que esta omisión fuera justificada por el sujeto obligado. Y dado que contiene datos y tablas, recurro para que el documento se entregue en su totalidad en formato PDF editable, Word o Excel, incluyendo todos los casos que refieren a cifras y estadísticas.

Es por estos motivos que recurro la respuesta, con el fin de que se subsanen las deficiencias señaladas.

.” SIC

Por lo que el sujeto obligado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, y como se advierte de constancias, el sujeto obligado a través de su informe de ley remitió lo siguiente:

En ese sentido, respecto al primero de los agravios se hace del conocimiento que el área generadora de la información en este caso la Subdirección de Mantenimiento de Transporte Ferroviario, en el trámite ordinario de la solicitud de acceso manifestó: ***“Hasta el momento no se ha generado alguno que analice las fallas que ha presentado la Línea 3.”*** (Sic)

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la Subdirección precitada, tiene la atribución de dirigir la administración de los programas de mantenimiento tendientes a conservar en óptimas condiciones los equipos de operación e instalaciones del Tren Eléctrico para lograr su eficaz funcionamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del Reglamento Interno del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, también lo es, que de acuerdo a la normatividad aplicable a la solicitud de mérito **no existe obligación de generar forzosamente un estudio y/o informe de la información por la cual hoy se duele la parte recurrente, mucho menos existe un plazo para su posible generación y ello no implica una omisión de este Sujeto Obligado.** En ese sentido, robustece lo anterior, el siguiente Criterio 07/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

(...)

Luego, relativo al segundo de los agravios en “acto positivo” se deja a la disposición de la persona recurrente la **resolución de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en versión editable** (formato Word) tal cual como obra el proyecto en los archivos digitales de la Unidad de Transparencia, empero es importante aclarar que la tabla inserta a la respuesta es una captura de pantalla del oficio de contestación del área interna que fue remitido en formato físico.

Ante la información proporcionada, el recurrente se manifestó señalando lo siguiente:

“Pido que se continúe con el desahogo del recurso hasta que la totalidad de los agravios del mismo hayan quedado subsanados. Gracias” (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado en alcance al informe en contestación, proporcionó las gestiones realizadas con la Subdirección de Mantenimiento Ferroviario, la cual señaló de manera medular lo siguiente:

“Me permito informarle respecto al punto IV que, todas las reparaciones fueron solventadas por personal de Organismo, por lo que no existe costo de reparación.

Respecto al punto V, el Organismo fue quien asumió el costo de las reparaciones de las fallas”

Con motivo de lo anterior el día 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 12 doce de junio del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente, mediante el cual indicó lo siguiente:

“la información entregada resulta satisfactoria” (sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos y la parte recurrente manifestó su conformidad con lo entregado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6611/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.
- CONSTE. -----
EEAG/FADRS